

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Anserma, Caldas, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 181

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, promovida a través de apoderada judicial por el señor RUBEN DARIO VANEGAS OCAMPO C.C. 14.277.034 en contra del señor ALVARO DE JESUS BAENA ORTIZ C.C. 9.695.210.

Revisado el escrito petitorio sus anexos nota este despacho que se trata del castigo por una cláusula penal en un contrato de compraventa de un predio urbano.

Ahora bien, no es viable jurídicamente hacer uso de este tipo de cláusulas como si fueran una letra de cambio, donde se establece como fecha de vencimiento un plazo cierto que aún no ha llegado.

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso:

**“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Subraya el Juzgado).

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo.

*Las condiciones formales se concretan a que el documento donde consta la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba contra él.*

*Las condiciones de fondo hacen relación a la obligación contenida en el documento, según el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, debe ser expresa, clara y exigible.*

...

*La exigibilidad, obviamente actual, de la obligación, consiste en que pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.*

Definiéndose que: “la obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo”. Así mismo manifiesta que “sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante”.

La cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente.

Así las cosas, el Juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago, ya que los documentos arrimados como base del cobro compulsivo no son exigibles.

Se ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ANSERMA – CALDAS.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por el señor RUBEN DARIO VANEGAS OCAMPO C.C. 14.277.034, en contra de ALVARO DE JESUS BAENA ORTIZ C.C. 9.695.210 por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** ORDENAR la devolución de la demanda y anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARTHA OFELIA HERRERA ROMAN, portadora de la C.C. 24.314.542 T.P. 25.815 del C.S. de la J, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido para actuar.

**CUARTO:** ARCHIVAR lo actuado una vez en firme esta decisión.

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Rubén Darío Vanegas Ocampo.  
Demandado: Álvaro de Jesús Baena Ortiz.  
Radicado: 170424089-002-2024-00039-00.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA FRANCO ARIAS  
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO ANSERMA – CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado  
Nº 022 del 26 de febrero de 2024

**ROBERTO BAENA GÓMEZ  
SECRETARIO**